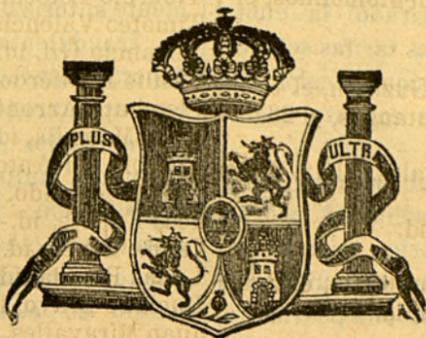


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Numeros sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

Contribucion Industrial y de Comercio

(Continuacion.)

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por mas que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como tambien los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epigrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncian como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guardan las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á

los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera via terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por su cuenta propia ó en comision, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados satisfarán tambien la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido.)

Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricacion ó indus-

tria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. (Suprimido.)

Art. 30. (Suprimido.)

Art. 31. (Suprimido.)

Art. 32. (Suprimido.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matricula.

Tambien tienen la obligacion ineludible de dar parte á la Administracion respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden para que con estos datos la Administracion los comprenda en matricula y vaya pasando á la Tesoreria los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epigrafe de la obligacion en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matricula del punto en que se formalice el contrato la declaracion prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó Corporacion con la cual se haya celebrado y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autorida-

des y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes.

Lo cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administracion del importe del pago acordado, y la Administracion, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesoreria el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudacion, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligacion se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en este la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribucion parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantia del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro

todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administracion de Hacienda ó los Alcaldes, segun los casos, procederán á incluirlos en matricula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matricula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. (Suprimido.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, segun los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.<sup>a</sup>):

1.<sup>o</sup> Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.<sup>o</sup> Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.<sup>o</sup> Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relaciona-

da con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Ar. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de aquellos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratacion en ella.

2.<sup>a</sup> No vender mas artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matricula.

3.<sup>a</sup> Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relacion duplicada de los elementos de fabricacion que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situacion del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relacion al Delegado de Hacienda de la provincia donde este radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaracion con el número del Registro y el *recibí* de la principal.]

4.<sup>a</sup> Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegacion de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., segun la clase de aquellos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administracion, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administracion, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante due-

ño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legitimamente autorizado aquél se considerará fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribucion correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triplo de dicha contribucion, y del séxtuplo en caso de reincidencia previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspeccion administrativa resulte que se han vendido mas mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matricula y en el tiempo suficiente al efecto, tambien se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspeccion de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformacion en la fábrica y que sean destinadas á esta. No se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empacar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exencion del pago de otra cuota por el almacén, no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exencion de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exencion, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, segun los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparacion de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundicion de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda tambien otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su produccion, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.<sup>a</sup>, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administracion*, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo día* á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administracion.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.<sup>a</sup>, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, deberán tributar por la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.<sup>a</sup> ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

(Continuad.)

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1901 á 1902, en virtud de la Real orden de 13 de Julio último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el núm. 148 del Boletín oficial, correspondiente al día 15 de Septiembre.

Núm. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Plazo.	NOMBRES Y LÍMITES				Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Suma de las tasaciones. Pesetas.
				Número de árboles	Leñas		Tasación	de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.				Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	
635	Mer. de Valdeporres..	Pedrosade Valdeporres	Ladrero.....	»	50	50	Los Cintos.—N. Corrida de la Peña, E. Peña, S. raya de Santelices, O. fincas. —Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de malezas.....	6 meses.	10	»	10	10	»	60	110
636	Idem.....	Villavés.....	Idem.....	»	50	100	Extracción de leñas muertas, arranque de tocones viejos, limpia de malezas y hoja seca.....	6 id.	20	»	20	»	»	300	400
638	Idem.....	S. Martín de las Ollas.	Tras-Soto y Encinar..	»	50	100	Pozuela de Viga Quemada.—N. camino, E. fincas, S. Sierra, O. La Raya.—Roza de mata baja de encina y roble dejando los mejores resalvos y limpia de maleza.....	6 id.	20	10	20	10	»	120	220
639	Idem.....	Valdeporres.....	Rio-Nela.....	»	500	500	Marverde.—N. arroyo, E. Matacelada, S. el campo, O. Secadas.—Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de malezas.....	6 id.	150	50	30	40	»	1000	1500
640	Idem.....	La Merindad.....	Rozas.....	»	200	240	La Maza.—N. fincas, E. La Peña, S. Argoveo, O. Las Canales.—Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de malezas.....	6 id.	30	20	20	20	»	100	340
641	Idem.....	Leva.....	Soto y Linares.....	»	60	120	Arranque de tocones viejos, leñas muertas y rodadas, limpia de maleza y hoja seca.....	6 id.	100	50	20	10	10	100	220
642	Mer. de Valdivielso..	Hoz.....	Haedo.....	»	100	100	Canal.—N. Tartalés, E. Panizares, S. fincas, O. Valhermoso.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y limpia de maleza.....	6 id.	140	130	40	20	»	380	480
643	Idem.....	Polacion y Arroyo....	Idem.....	»	100	190	San Pedro.—N. mina, E. Valhermosa, S. tierras, O. Quecedo.—Roza de boj y maleza.....	6 id.	100	150	100	30	»	60	160
644	Idem.....	Haedo del Butron.....	Aluengo.....	»	100	100	Los Bardales.—N. monte particular, E. raya de Quintana, S. fincas, O. raya de Manzanedo.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas, limpia de maleza y hoja seca.....	6 id.	600	300	50	20	30	500	600
645	Idem.....	Valdenoceda y Quintana	Arzaido y Ayelas....	»	»	»	»	»	300	250	40	30	»	100	100
646	Idem.....	Tartalés de los Montes.	Borcós.....	»	100	200	Arranque de tocones viejos, leñas muertas y limpia de maleza.....	6 id.	90	40	20	30	»	400	600
647	Idem.....	Herrera.....	Canalejas.....	»	30	30	El Quemado.—N. Cereceda, E. Quintanaopio, S. tierras, O. Madrid de Caderechas.—Roza de boj y limpia de maleza.....	6 id.	40	30	20	10	»	40	70
648	Idem.....	Dobro.....	Grande y Gredilla....	»	60	120	Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de malezas.....	6 id.	400	»	50	30	20	400	520
649	Idem.....	Tartalés de los Montes	Hayadal.....	»	»	»	»	»	90	40	20	30	»	80	80
650	Idem.....	Porquera.....	Iluengo.....	»	100	100	Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.....	6 id.	180	50	20	20	»	180	280
651	Idem.....	Condado.....	Lanchares.....	»	50	100	El Haedo.—N. fincas, E. Cereceda, S. Herrera, O. Majada.—Roza de boj, leñas muertas y limpia de maleza.....	6 id.	120	70	10	60	»	390	490
652	Idem.....	Madrid de Caderechas.	El Mazo.....	»	100	200	Valdecasas.—N. camino, E. Casarejos, S. los Molinos, O. fincas.—Entresaca de pino raquítico y limpia de malezas.....	6 id.	180	40	70	20	»	270	470
654	Idem.....	Porquera.....	La Nava.....	»	40	80	Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.....	6 id.	180	50	10	20	»	280	360
655	Idem.....	Panizares.....	Prado de la Isa.....	»	60	120	Encima-Peña.—N. La Llana, E. y S. Peña, O. camino.—Extracción de leñas muertas y rodadas.....	6 id.	180	50	60	80	»	370	490
656	Idem.....	Escobados de Arriba y Villalta.	Robledal.....	»	»	»	»	»	150	»	20	10	10	80	80
657	Idem.....	Huéspedes.....	Idem.....	»	40	80	Hoyalejo.—N. páramo, E. camino, S. y O. Peña.—Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.....	6 id.	100	50	20	10	»	90	170
658	Idem.....	Villalta y otros.....	Id. y Pinar.....	»	70	140	Valdecerrillos.—N. fincas, E. mojonera, S. camino, O. fincas.—Roza de mata baja de roble y limpia de maleza.....	6 id.	100	»	30	20	»	300	440
659	P. de la S. en Tobalina.	Valderrama.....	Barranco y Hayadal..	»	160	160	Hayal grande.—N. Cuartel de Casalejos, E. Cuartel de Argadillo, S. Mojonera de Frias, O. Cuartel de Casalejos.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y roza de maleza.....	6 id.	360	200	60	20	»	500	660
660	Idem.....	Villanueva.....	Comillos.....	»	30	30	Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.....	6 id.	60	40	30	10	»	300	330
661	Idem.....	Ranera.....	La Hoya.....	»	30	30	Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.....	6 id.	130	30	30	10	»	200	230
662	Idem.....	Cubilla.....	La Mata.....	»	60	120	Fuente Majada á Peña del Rincon.—N. Peña del monte Union, E. la fuente, S. Peña redonda, O. Risca de Valderrama.—Entresaca de haya dejando resalvos de 3 en 3 metros y reservando los pies que tengan 20 centímetros de diámetro y arranque de tocones viejos.....	6 id.	180	160	60	30	»	150	270
663	Idem.....	Idem.....	Pedranco.....	»	»	»	»	»	180	160	60	30	»	150	150
665	Valle de Manzanedo..	Argés.....	La Rad.....	»	40	40	Peña larga.—N. fincas, E. monte particular, S. fincas, O. Cordillera.—Leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.....	4 id.	10	10	40	10	»	60	100

665	Valle de Manzanedo	Manzanedo y Manzanedillo	Valdepelayo	100	200	El Corralon.—N. fincas, E. Miedo, S. Tudanca, O. Ciudad.—Leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.	6 meses.	120	20	60	20	200	400
667	Valle de Mena	Santolaja	El Acebal	30	60	Entresaca de 9 pies de haya inmadurables marcadas y limpia de maleza.	4 id.	10	10	10	10	30	90
668	Idem.	Montiano	Carrascal	50	100	La Cuesta.—N. camino, E. y S. jurisdicción de Santiago, O. sierra.—Leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.	6 id.	20	»	20	10	30	130
669	Idem.	Cilleza	Castrejon	20	20	Dehesilla.—N. finca, E. y S. terreno particular, O. fincas.—Roza de madroño y limpia de maleza.	4 id.	»	»	10	10	20	40
670	Idem.	Santiago	Cerrillos	60	120	San Bartolomé.—N. y E. camino, S. raya de Santaolaja, O. páramo.—Arranque de tocones antiguos, leñas muertas y limpia de maleza.	6 id.	40	»	30	20	30	150
675	Idem.	Ornes	Dehesa de Ordunte	150	150	Sal de la Dueña.—N. Sal de la Dueña, E. Torquetones, S. Cabañas, O. el Hayal.—Roza de madroño, leñas muertas, limpia de maleza y hoja seca.	6 id.	30	»	30	20	100	250
676	Idem.	Burceña	Idem.	60	120	N. camino, E. raya de Ornes, S. arroyo, O. Sierra de Enmedio.—Roza de mata baja de roble dejando resalvos, leñas muertas y limpia de maleza.	6 id.	20	30	10	10	40	160
677	Idem.	Campillo	Idem.	60	120	Maloja.—N. Repandillo, E. Escachal, S. rio, O. La Gauna.—Roza de mata baja de roble dejando los mejores resalvos, leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.	6 id.	»	60	30	»	80	200
678	Idem.	Nava de Mena	Idem.	100	200	Peña-rubia.—N. E. y S. camino, O. Cobadero.—Roza de madroño y hoja seca.	6 id.	100	120	80	40	200	400
679	Idem.	Parte-Arroyo	Idem.	100	100	Los Cabañones.—N. sendero, E. Peña de Castrejon, S. esquina de Horadillo.—Roza de madroño y hoja seca.	6 id.	»	40	30	»	80	180
680	Idem.	Ribota	Idem.	100	100	Calleja.—N. Chiquita, E. montecillos, S. Lloderan, O. Calleja-mediana.—Roza de mata baja de roble dejando resalvos, roza de madroño y limpia de maleza.	6 id.	30	30	50	50	60	160
681	Idem.	Vallejo	Edesa	»	»	»	»	130	»	100	»	60	60
682	Idem.	Angulo	Entrambas-Peñas	200	200	Arranque de tocones antiguos, leñas muertas y rodadas y limpia de malezas.	6 id.	100	20	50	20	160	360
683	Idem.	Vigo	El Hayal	40	40	Hayuela.—N. Anzo, E. Peña, S. Siones, O. fincas.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas, limpia de maleza y hoja seca.	6 id.	30	10	10	10	50	90
684	Idem.	Lorcio	Horquilla	100	100	El Callejo.—Arranque de tocones viejos y limpia de maleza.	6 id.	»	»	10	10	20	120
685	Idem.	Vivanco y otros	Llenderozas	»	»	»	»	»	»	50	10	40	40
686	Idem.	Irús	Montepeña	»	»	»	»	60	40	60	10	30	30
687	Idem.	Ovilla	Idem.	50	100	Callejuelos.—Arranque de tocones viejos, limpia de maleza y hoja seca.	6 id.	10	»	10	10	30	130
688	Idem.	Vallejuelo	Pedranco	20	20	Escachal.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.	4 id.	20	10	10	»	30	50
689	Idem.	Anzó	Peña	100	100	Fuente la Calleja.—N. fincas, E. raya de Villasana, S. Peña, O. Vallejo.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y limpia de maleza y hoja seca.	6 id.	80	»	80	»	50	150
690	Idem.	Covides	Idem.	»	»	»	»	20	»	20	»	100	100
691	Idem.	Leciñana	Idem.	100	200	Extracción de leñas muertas y rodadas, arranque de tocones viejos, limpia de malezas y hoja seca.	6 id.	30	50	40	20	120	320
692	Idem.	Lezana	Idem.	70	100	Paradillo.—N. ferrocarril, E. raya de Cadagua, S. Peña, O. raya de Vivanco.—Extracción de leñas muertas y limpia de maleza.	6 id.	10	10	10	»	40	140
693	Idem.	Medianas y Carrasquedo	Idem.	30	60	La Calleja.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas, limpia de maleza y hoja seca.	4 id.	30	»	10	10	20	80
694	Idem.	Sopeñano y Cadagua	Idem.	100	100	La Pedregosa.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y rodadas y limpia de maleza y hoja seca.	6 id.	20	20	10	»	70	170
695	Idem.	Siones	Idem.	40	80	La Fuente.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.	6 id.	40	»	80	»	40	120
696	Idem.	Vivanco	Idem.	»	»	»	»	40	»	80	»	30	30
697	Idem.	Idem.	Ranchudo	30	30	Extracción de leñas muertas, tocones viejos y limpia de maleza.	4 id.	50	»	40	»	30	60
698	Idem.	Irús	Regoyo	50	50	Arranque de tocones viejos, leñas muertas, limpia de maleza y hoja seca.	6 id.	60	40	80	10	40	90
699	Idem.	Anzó	Rebollar	»	»	»	»	80	»	80	»	50	50
700	Idem.	Ventades y Novales	Recuenco	50	50	Extracción de leñas muertas, tocones viejos y limpia de maleza.	6 id.	10	»	10	10	20	70
701	Idem.	Arceo	Saron	40	40	Arranque de tocones viejos, leñas muertas, limpia de maleza y hoja seca.	6 id.	20	50	20	10	30	70
702	Idem.	Ciella	Vallovera	30	30	Cerradura.—Extracción de leñas muertas, arranque de tocones viejos, leñas muertas y limpia de malezas.	6 id.	»	»	10	10	30	90
706	Valle de Tobalina	San Martin de Don	El Pinar	380	380	Leñas muertas y rodadas y roza de boj y maleza en todo el monte.—En el Hoyo de la Concha.—N. ladera de Garbilla, E. y S. camino y O. tierras.—Roza de boj y maleza y piedra para cal.	6 id.	120	250	30	30	400	780
707	Idem.	Id. y Plágaro	Idem.	»	»	»	»	40	40	»	»	40	40
708	Idem.	Santa María de Garoña y otros	Union	120	240	Besantes.—Leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.	6 id.	500	300	100	100	800	1040
710	Villaescusa del Butron	Villaescusa	La Dehesa	»	»	»	»	500	70	60	20	100	100
711	Idem.	Idem.	La Maza	»	»	»	»	400	50	30	20	10	200
712	Idem.	Idem.	La Tejera	60	60	La Fuente.—N. y O. término de Huidobro, E. y S. Peña.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y rodadas y hoja seca.	6 id.	500	60	40	20	180	240
713	Idem.	Huidobro	Otero y Peña la Cuesta	60	120	Fuente Tresilla.—N. y E. fincas, S. camino, O. Peña.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas, limpia de maleza y hoja seca.	6 id.	400	150	30	40	340	460